

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.

Solicitudes Folios: 210447924000075

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0223/2024

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0223/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **FACUNDO COMUNICATIVO**, en lo sucesivo el recurrente en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 210447924000075.

II. El día siete de marzo del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el hoy recurrente.

III. En esa misma fecha, el entonces solicitante interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de fecha ocho de marzo de este año, la Comisionada presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, al que se le asignó el número de expediente **RR-0223/2024** y turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.

V. En proveído de trece de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Solicitudes Folios: 210447924000075

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0223/2024

Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando su correo electrónico para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Mediante proveído de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; por lo que, se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Solicitudes Folios: 210447924000075

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0223/2024

Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Puebla, en la cual requirió lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el artículo 115 del Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; solicito la siguiente información en su versión digitalizada:

Toda la documentación recibida y emitida (oficios, memorándums, requisiciones, notas informativas) por la Directora de la Facultad de Comunicación, el Secretario Académico de la Facultad de Comunicación, el Secretario Administrativo de la Facultad de Comunicación y el Secretario de Investigación y Estudios de Posgrado de la Facultad de Comunicación de la BUAP en los periodos de 2017 a 2021 y 2021 a 2025 (con corte al 31 de enero de 2024).

Copia digitalizada del Plan de Desarrollo presentado por la Directora de Facultad de Comunicación ante el Consejo de la Unidad Académica para los periodos 2017 a 2021 y 2021 a 2025.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.

Solicitudes Folios: 210447924000075

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0223/2024

Copia digitalizada del informe anual de labores de la Directora de la Facultad de Comunicación para cada uno de los años 2017 a 2023

Copia digitalizada del documento en que obre la presentación al Rector del presupuesto formulado por el Consejo de Unidad Académica para cada uno de los años 2017 a 2023.

Copia digitalizada de las solicitudes de aprobación ante el Consejo de la Unidad Académica para realizar gastos no contemplados en el presupuesto de egresos para cada uno de los años 2017 a 2023

Copia digitalizada de todas las designaciones y remociones de Secretarios y funcionarios de la Facultad de Comunicación en los periodos de 2017 a 2021 y 2021 a 2025 (con corte al 15 de agosto de 2023)

Copia digitalizada de todos los nombramientos de Secretarios y funcionarios de la Facultad de Comunicación en los periodos de 2017 a 2021 y 2021 a 2025 (con corte al 15 de agosto de 2023)

Copia digitalizada de todas y cada una de las actas de las reuniones de las academias de la Facultad de Comunicación en los periodos de 2017 a 2021 y 2021 a 2025 (con corte al 15 de agosto de 2023)

Copia digitalizada de los requerimientos de personal académico formuladas por la Dirección de la Facultad de Comunicación en los periodos de 2017 a 2021 y 2021 a 2025 (con corte al 15 de agosto de 2023)

Copia digitalizada de los requerimientos de personal no académico formuladas por la Dirección de la Facultad de Comunicación en los periodos de 2017 a 2021 y 2021 a 2025 (con corte al 15 de agosto de 2023)

Con fundamento en lo establecido en los artículos 142, 145 fracción III y IV, 148 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicita la información en su versión digitalizada al correo electrónico@hotmail.com"

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

Por este medio y con fundamento en los artículos 10 fracción VII, 145, 156 fracciones V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es de responder a Usted que, dentro de las actividades sustantivas de la Institución, no se encuentra el de digitalizar información, haciendo de su conocimiento que la información solicitada consta de 502 (quinientos dos) carpetas; por ello en razón de la cantidad de información que se encuentra conservada en forma física, se pone a su disposición para consulta directa (in situ) previa cita al número(222) 2 29 55 00, ext. 2358, para que acuda personalmente, previa cita, en día hábil Institucional y en horario de 10

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Solicitudes Folios: 210447924000075

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0223/2024

am a 2 pm, en el domicilio de la Dirección de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, ubicado en Km. 4.5 Vía Atlxcáyotl, Esquina Cúmulo de Virgo, Puebla, Puebla, C.P. 72810.

Cabe mencionar que usted cuenta con un plazo de treinta días hábiles para realizar la consulta; en términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la citada Ley de Transparencia, transcurrido dicho plazo, este sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la información solicitada."

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado cambió la modalidad solicitada.

Se solicitó la información en formato digitalizado. En la respuesta, fechada el 16 de febrero de 2024, y notificada en la Plataforma SISAI 2.0 con fecha 07 de marzo de 2024 el sujeto obligado señala que dentro de las actividades sustantivas de la Institución no se encuentra digitalizar la información, agregando que la información solicitada consta de 502 carpetas.

Lo anterior es violatorio de mi derecho de acceso a la información toda vez que el artículo 63 de la Ley General de Archivos establece lo siguiente:

Artículo 63. Los sujetos obligados desarrollarán medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, considerando el documento electrónico, el expediente, la digitalización, el copiado auténtico y conversión; la política de firma electrónica, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados.

Por su parte, la Ley de Archivos del Estado de Puebla establece lo siguiente en su artículo:

ARTÍCULO 63 Los sujetos obligados desarrollarán medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, considerando el documento electrónico, el expediente, la digitalización, el copiado auténtico y conversión la política de firma electrónica, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados.."

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Solicitudes Folios: 210447924000075

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0223/2024

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

En acatamiento de los artículos 175, 182 fracciones III y V y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en respuesta categórica a la razón expuesta por el solicitante se manifiesta que el recurso es improcedente y deberá sobreseerse en razón de lo siguiente:

ÚNICO. Debe decirse que sí recayó una respuesta a la solicitud con folio SISAI 210447924000075, en términos del artículo 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla a través del Sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente sentido:

"(...) Por este medio y con fundamento en los artículos 10 fracción VII, 145, 156 fracciones V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es de responder a Usted que, dentro de las actividades sustantivas de la Institución, no se encuentra el de digitalizar información, haciendo de su conocimiento que la información solicitada consta de 502 (quinientas dos) carpetas; por ello en razón de la cantidad de información que se encuentra conservada en forma física, se pone a su disposición para consulta directa (in situ) previa cita al número(222) 2 29 55 00, ext. 2358, para que acuda personalmente, previa cita, en día hábil Institucional y en horario de 10 am a 2 pm, en el domicilio de la Dirección de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, ubicado en Km. 4.5 Vía Atlixcáyotl, Esquina Cúmulo de Virgo, Puebla, Puebla, C.P. 72810.

Cabe mencionar que usted cuenta con un plazo de treinta días hábiles para realizar la consulta; en términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la citada Ley de Transparencia, transcurrido

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Solicitudes Folios: 210447924000075

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0223/2024

dicho plazo, este sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la información solicitada" (Sic).

Considerando

- I. **Conformidad.** En primer lugar, debe decirse que todo aquello que no fue atacado mediante el argumento materia del recurso, deberá quedar subsistente tal y como fue respondido por las instancias universitarias, es decir, aquellas porciones de la respuesta recaída a la solicitud de información, que no fueron combatidas mediante el recurso que aquí se atienden, deben entenderse como consentidas por el solicitante, ahora recurrente.
- II. **Manifestaciones del recurrente.** Por otra parte, el recurrente centra su inconformidad en el siguiente argumento:

«Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado cambió la modalidad solicitada. Se solicitó la información en formato digitalizado. En la respuesta, fechada el 16 de febrero de 2024, y notificada en la Plataforma SISAI 2.0 con fecha 07 de marzo de 2024 el sujeto obligado señala que dentro de las actividades sustantivas de la Institución no se encuentra digitalizar la información, agregando que la información solicitada consta de 502 carpetas. Lo anterior es violatorio de mi derecho de acceso a la información toda vez que el artículo 63 de la Ley General de Archivos establece lo siguiente: Artículo 63. Los sujetos obligados desarrollarán medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, considerando el documento electrónico, el expediente, la digitalización, el copiado auténtico y conversión; la política de firma electrónica, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados. Por su parte, la Ley de Archivos del Estado de Puebla establece lo siguiente en su artículo: ARTÍCULO 63 Los sujetos obligados desarrollarán medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, considerando el documento electrónico, el expediente, la digitalización, el copiado auténtico y conversión la política de firma electrónica, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados.» (Sic)

Es decir, el recurrente centra su inconformidad en las ideas esenciales:

- a) Que él solicitó la información en una modalidad determinada y que, este sujeto obligado cambió esa modalidad.
- b) Que lo anterior viola su derecho de acceso a la información porque el artículo 63 de la Ley General de Archivos ordena:

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.

Solicitudes Folios: 210447924000075

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0223/2024

"Los sujetos obligados desarrollarán medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, considerando el documento electrónico, el expediente, la digitalización, el copiado auténtico y conversión; la política de firma electrónica, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados."

c) Bajo esa tesis, la Ley de Archivos del Estado de Puebla en su artículo 63, establece que:

"Los sujetos obligados desarrollarán medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, considerando el documento electrónico, el expediente, la digitalización, el copiado auténtico y conversión la política de firma electrónica, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados."

Entonces, son de atenderse los párrafos subsecuentes mediante el análisis técnico jurídico que la materia permite:

III. **Cambio en la modalidad de entrega de la Información y principio de legalidad.** Si bien es cierto que, en la solicitud de información primigenia, el solicitante manifiesta su voluntad de recibir "en formato digitalizado" la respuesta que recayera a sus planteamientos, y que la Ley prevé esa modalidad para atender las solicitudes de información; también es cierto que la propia Ley de la materia contiene la excepción a esa regla y haciendo aplicación de ésta, en la respuesta a la solicitud se propuso la consulta en el sitio donde se resguarda la información de interés.

Esto es así, porque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece a la letra:

"Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Solicitudes Folios: 210447924000075

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0223/2024

Como se aprecia en el primer párrafo, la regla general es que la información se entregue en la modalidad que elija el interesado empero, ese mismo numeral en su párrafo segundo establece por una parte el caso en que no pueda entregarse o enviarse en la modalidad que el solicitante eligió (reconociéndose con claridad que el legislador previó que no en todos los casos se puede cumplir con la modalidad requerida), y por otra parte, se establecen los extremos a reunir para justificar debidamente, el ofrecimiento de cambiar la modalidad elegida por el solicitante. Al efecto siguiente diagrama:

<p><i>Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.</i></p>
<p>•Reconocimiento de que hay supuestos en los que no es posible entregar la información en la modalidad solicitada.</p>

<p><i>En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.</i></p>
<p>•Requisitos para justificar el no entregar la información en la modalidad solicitada.</p>

Como se ve, para accionar la excepción a la regla en estricto apego a la legalidad, es decir, para proporcionar la información en modalidad distinta a la solicitada, los requisitos son; que se funde y se motive la necesidad de optar por modalidad distinta; Lo anterior dicho en forma más técnica es que, debe observarse el principio de legalidad para cambiar la modalidad de entrega.

Dicho principio, a través de la motivación y fundamentación fue observado en la respuesta recaída a la inicial solicitud de información, pues al solicitante se le respondió:

"...con fundamento en los artículos 10 fracción VII, 145, 156 fracciones V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es de responder a Usted que, dentro de las actividades sustantivas de la Institución, no se encuentra el de digitalizar información, haciendo de su conocimiento que la información solicitada consta de 502 (quinientas dos) carpetas; por ello en razón de la cantidad de información que se encuentra conservada en forma física, se pone a su disposición para consulta directa (in situ) previa cita al número (222) 2 29 55 00, ext. 2358, para que acuda personalmente, previa cita, en día hábil Institucional y en horario de 10 am a 2 pm, en el domicilio de la Dirección de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, ubicado en Km. 4.5 Via Atlxáyotl, Esquina Cúmulo de Virgo, Puebla, Puebla, C.P. 72810.

Cabe mencionar que usted cuenta con un plazo de treinta días hábiles para realizar la consulta; en términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la citada Ley de Transparencia, transcurrido dicho plazo, este sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la información solicitada..."

A continuación, se hace un análisis de las porciones de la respuesta del sujeto obligado, en los que se cumple con los extremos del segundo párrafo del artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Porción de la respuesta	Extremo del segundo párrafo del artículo 152 de la Ley
Con fundamento en los artículos 10 fracción VII, 145, 156 fracciones V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es de responder a Usted que...	Fundamentación
...dentro de las actividades sustantivas de la Institución, no se encuentra el de digitalizar información, haciendo de su conocimiento que la información solicitada consta de 502 (quinientas dos) carpetas; por ello en razón de la cantidad de información que se encuentra conservada en forma física, se pone a su disposición para consulta directa (in situ) previa cita al número (222) 2 29 55 00, ext. 2358, para que acuda personalmente, previa cita, en día hábil Institucional y en horario de 10 am a 2 pm, en el domicilio de la Dirección de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, ubicado en Km. 4.5 Vía Atlixcáyoll, Esquina Cúmulo de Virgo, Puebla, Puebla, C.P. 72810...	Motivación
Cabe mencionar que usted cuenta con un plazo de treinta días hábiles para realizar la consulta...	Motivación
...en términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la citada Ley de Transparencia, transcurrido dicho plazo, este sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la información solicitada	Fundamentación

Así, la motivación que se citó en la respuesta en análisis corresponde al siguiente contenido legal:

Artículo de la Ley, citado en la respuesta	Contenido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
10 fracción VII	La presente Ley tiene como objetivos: ... VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Solicitudes Folios: 210447924000075

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0223/2024

Artículo de la Ley, citado en la respuesta	Contenido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
	accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región...
145	Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; III. Gratuidad del procedimiento, y IV. Costo razonable de la reproducción.
156 fracción V	Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.
164	ARTÍCULO 164 La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada. Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados. Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Atinente a la consulta en sitio, existe el Criterio de Interpretación para sujetos obligados 008/2013 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra ordena:

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Solicitudes Folios: 210447924000075

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0223/2024

con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el modo de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvirtúen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos”.

Como se lee en la respuesta a la solicitud de información, hay un esbozo a que las actividades sustantivas de la Institución, no incluyen la de digitalizar la información que es de interés en la solicitud, lo que no es una negativa de información, pues también se manifestó en la respuesta que existía la alternativa a la consulta en el sitio donde radica la información solicitada “en el formato original”.

Debe decirse con todo esto que, este sujeto obligado:

- a) Debe procurar entregar la información en la modalidad solicitada, pero que existen casos en los que esto no es posible pues se carece de la capacidad técnica y humana para digitalizar 502 carpetas que contienen la información solicitada.
- b) Cuando se dé el caso, debe fundarse y motivarse la justificación para optar por alternativas distintas a la modalidad solicitada.
- c) En el caso de estudio, mediante la respuesta a la solicitud, se funda y motiva la imposibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada, proponiéndose una alternativa que la propia Ley de la materia contempla.

IV. Medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental. Como parte del argumento en que el Inconforme sostiene el recurso que nos ocupa, está el contenido de los artículos 63, tanto de la Ley General de Archivos como de la Ley de Archivos del Estado de Puebla, que esencialmente son del contenido siguiente:

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Solicitudes Folios: 210447924000075.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0223/2024

"Los sujetos obligados desarrollarán medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, considerando el documento electrónico, el expediente, la digitalización, el copiado auténtico y conversión; la política de firma electrónica, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados."

Debe decirse que, los dispositivos que mandatan lo anterior, no precisan que para dar atención a las solicitudes de información como la que nos ocupa, deban atenderse por los sujetos obligados en la modalidad estrictamente electrónica. Los artículos en estudio claramente establecen que los "...sujetos obligados desarrollarán medidas de interoperabilidad ..."; en los dispositivos legales no se refiere que estas medidas de interoperabilidad sean para uso de la atención de las solicitudes de información.

Sin que sea materia del recurso pero a modo de guisa, puede darse el caso en que la Universidad sí desarrollare medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, considerando el documento electrónico, el expediente, la digitalización, el copiado auténtico y conversión; la política de firma electrónica, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados, y que éstas medidas se constriñan al cumplimiento del objeto de la propia Institución, que conforme el artículo 1 de la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, es:

"Artículo 1. La Benemérita Universidad Autónoma de Puebla es un organismo público descentralizado del Estado, con autonomía reconocida por Ley, gozando de personalidad jurídica y patrimonio propio; y tiene por objeto:

- I. Garantizar el derecho a la educación en los tipos medio superior y superior, en sus distintos niveles y modalidades, con el objetivo de lograr el bienestar, así como el desarrollo integral y equitativo de las comunidades y personas;*
- II. Realizar investigación científica, tecnológica, artística y humanística;*
- III. Coadyuvar al estudio, preservación, acrecentamiento y difusión del arte y la cultura, y*
- IV. Promover la vinculación con los diferentes sectores de la sociedad poniendo énfasis en los grupos más vulnerables para colaborar en su desarrollo y superación de las desigualdades.*

La atención a la problemática estatal tendrá prioridad en los objetivos de la Universidad y la Institución, contribuirá por sí o en coordinación con otras entidades de los sectores público, social y privado al desarrollo nacional."

El hecho de que las leyes en materia de archivos prevean que los sujetos obligados deban desarrollar medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, no debe

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Solicitudes Folios: 210447924000075

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0223/2024

entenderse como una disposición de orden absoluto sino relativo al objeto, actividad, competencia, presupuesto, planes, programas, etc., de cada sujeto obligado, y que de ninguna manera son objeto del presente recurso.

Por lo manifestado contrario a lo que afirma el recurrente, sí se dio respuesta a su solicitud lo que actualiza la improcedencia del recurso, pues no se ajusta a ninguna hipótesis del numeral 170 de la Ley de Transparencia Estatal (interpretar a contrario sensu), y en consecuencia habrá de sobreseer el recurso en cuestión conforme lo prevén los artículos 182 fracción III y 183 en su fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo tanto:

Con fundamento en los artículos 2, fracción VI, 15, 16 fracciones II, XVI, XVII, XXII, 169, 170, 175, 181 fracciones I y II, 182 fracción III y 183 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, derivado de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 210447924000075 emitida por el C. Facundo Comunicativo, desde la postura de este sujeto obligado fue atendida a cabalidad, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos expresados y las normas jurídicas aplicables por lo que a Usted Comisionado Ponente, respetuosamente pido:

Primero. Teneme rindiendo el Informe con Justificación, en tiempo y forma legales, para tal efecto acompaño de los anexos correspondientes.

Segundo. Se confirme el acto impugnado y se proceda al sobreseimiento, por no existir argumentos que contravengan la respuesta otorgada, toda vez que la información solicitada fue puesta a disposición en el formato original, sin que existiera una negativa, en términos de la Ley de la materia.

Se adjuntan al presente, en copias certificadas, las constancias que se estiman idóneas para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento procedimental oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan, por lo que me permito ofrecer las siguientes:

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace al recurrente ofreció y se admitió la prueba siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta remitida por el sujeto obligado de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Respecto al medio de prueba presentada por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **La DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del nombramiento que lo acredita como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.

Solicitudes Folios: 210447924000075

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0223/2024

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del acuse de registro y del acuse de entrega de información vía SISAI detalle del medio de impugnación.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del oficio FCC/111/2024 de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del oficio CGUTAI-061/2024 de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro.

La documental privada, al no haber sido objetada de falsa, hace prueba plena, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado.

Con relación a las documentales públicas, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día nueve de febrero de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente, presentó ante la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información, con número de folio 210447924000075, en la cual requirió *"Toda la documentación recibida y emitida (oficios, memorándums, requisiciones, notas informativas) por la Directora de la Facultad de Comunicación, el Secretario Académico de la Facultad de Comunicación, el Secretario Administrativo de la Facultad de Comunicación y el Secretario de Investigación y Estudios de Posgrado de la Facultad de Comunicación de la BUAP en los periodos de 2017 a 2021 y 2021 a 2025 (con corte al 31 de enero de 2024).*

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.

Solicitudes Folios: 210447924000075

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0223/2024

Copia digitalizada del Plan de Desarrollo presentado por la Directora de Facultad de Comunicación ante el Consejo de la Unidad Académica para los periodos 2017 a 2021 y 2021 a 2025.

Copia digitalizada del informe anual de labores de la Directora de la Facultad de Comunicación para cada uno de los años 2017 a 2023

Copia digitalizada del documento en que obre la presentación al Rector del presupuesto formulado por el Consejo de Unidad Académica para cada uno de los años 2017 a 2023.

Copia digitalizada de las solicitudes de aprobación ante el Consejo de la Unidad Académica para realizar gastos no contemplados en el presupuesto de egresos para cada uno de los años 2017 a 2023

Copia digitalizada de todas las designaciones y remociones de Secretarios y funcionarios de la Facultad de Comunicación en los periodos de 2017 a 2021 y 2021 a 2025 (con corte al 15 de agosto de 2023)

Copia digitalizada de todos los nombramientos de Secretarios y funcionarios de la Facultad de Comunicación en los periodos de 2017 a 2021 y 2021 a 2025 (con corte al 15 de agosto de 2023)

Copia digitalizada de todas y cada una de las actas de las reuniones de las academias de la Facultad de Comunicación en los periodos de 2017 a 2021 y 2021 a 2025 (con corte al 15 de agosto de 2023)

Copia digitalizada de los requerimientos de personal académico formuladas por la Dirección de la Facultad de Comunicación en los periodos de 2017 a 2021 y 2021 a 2025 (con corte al 15 de agosto de 2023)

Copia digitalizada de los requerimientos de personal no académico formuladas por la Dirección de la Facultad de Comunicación en los periodos de 2017 a 2021 y 2021 a 2025 (con corte al 15 de agosto de 2023)

Con fundamento en lo establecido en los artículos 142, 145 fracción III y IV, 148 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicita la información en su versión digitalizada al correo electrónico@hotmail.com"

Al lo que, el sujeto obligado, al momento de responder la solicitud, señaló que dentro de las actividades sustantivas de la institución, no se encuentra la de digitalizar información y toda vez que la información solicitada solo se posee en formato impreso y no digital y que dicha información consta de quinientas dos carpetas, puso a disposición la información en consulta directa; lo que provocó que la entonces persona

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Solicitudes Folios: 210447924000075

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0223/2024

solicitante interpusiera el presente medio de impugnación, en el cual alegó como acto reclamado la entrega de información en un formato o modalidad distinto al solicitado.

En tal sentido, el sujeto obligado al rendir informe con justificación básicamente reiteró su respuesta y puntualizó los motivos por los cuales otorgó ésta en el sentido que lo hizo.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Por tanto, es viable señalar para el estudio del recurso de revisión los artículos 2, 16 fracción X, 145 fracciones II y III, 146, 147, 152, 153, 156 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que los sujetos obligados se encuentran obligados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, señalan que las personas de nuestro país por su propio derecho o a través de un representante podrán presentar solicitudes de acceso a la información e indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se

substanciara de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios los de simplicidad y rapidez y gratuidad del procedimiento.

Finalmente, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que el solicitante eligió, en caso de que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

Ahora bien, si de autos se advierte que el reclamante en su solicitud de acceso a la información pidió que se enviara a su correo electrónico la información ya señalada y el sujeto obligado puso a disposición para consulta in situ la información, cambiando la modalidad de entrega, este Órgano Garante al realizar el análisis respectivo, pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta inicial y en el informe justificado, se condujo contrario a lo establecido en la normatividad aplicable, que marca que, de manera excepcional, en el caso de que la entrega de la información sobrepase las capacidades del sujeto obligado, se debe poner a disposición en consulta directa, **debiendo fundar y motivar** su actuar.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 153 *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Al respecto, es necesario referir que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por consiguiente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de autoridad se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad,

presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Solicitudes Folios: 210447924000075

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0223/2024

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

Bajo este orden de ideas, es importante indicar que las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información deben realizarse con la debida fundamentación y motivación con la finalidad de sustentar debidamente éstas; lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

Esto es así, toda vez que el sujeto obligado, como ya se mencionó, fue omiso en dar cumplimiento a los extremos previstos en el artículo 153 de la ley de la materia, al no acreditar el impedimento para atender la solicitud en la modalidad elegida por la persona recurrente y el consecuente cambio de modalidad, ya que únicamente refirió: **“Por este medio y con fundamento en los artículos 10 fracción VII, 145, 156 fracciones V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es de responder a Usted que, dentro de las actividades sustantivas de la Institución, no se encuentra el de digitalizar información, haciendo de su conocimiento que la información solicitada consta de 502 (quinientas dos) carpetas; por ello en razón de la cantidad de información que se encuentra conservada en forma física, se pone a su disposición para consulta**

directa", siendo a todas luces una respuesta que carece de la debida fundamentación y motivación esencial en todos los pronunciamientos que realice una autoridad, es decir, no justifica plenamente el cambio de modalidad realizado respecto de la información solicitada por la persona aquí recurrente.

En consecuencia, el agravio hecho valer por la persona recurrente respecto al cambio de modalidad de la entrega de la información, resulta fundado, por lo que, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción **IV**, del artículo **181**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado, tomando en consideración los razonamientos señalados en la presente resolución y lo establecido en la ley de la materia, emita una nueva respuesta de manera fundada y motivada.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.

Solicitudes Folios: 210447924000075

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0223/2024

cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.

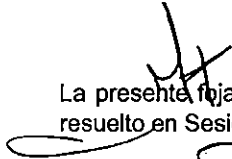
Solicitudes Folios: 210447924000075

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0223/2024



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

 La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0223/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

 FJGB/VMIM/Resolución definitiva